



Bogotá D.C., 18 de Marzo del año 2021  
Oficio No. 001576 - F233

Honorable Magistrado  
Doctor DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN  
Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia  
Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN DE REVISIÓN NÚMERO INTERNO 55672  
CUI 11001020400020190126700  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO PINZON

### **DESCORRIENDO TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Honorables Magistrados:

NOLBEIRO CAICEDO PARRA, actuando en calidad de Fiscal 233 Delegado ante los Jueces del Circuito, adscrito a la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Dirección Seccional de Bogotá; D.C., por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a esta Corporación dentro del término estipulado con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de la presente ACCIÓN DE REVISIÓN contra las sentencias de segunda y primera instancia mediante la cual se CONDENÓ al ciudadano CARLOS ARTURO PINZÓN a la pena de 270 meses de prisión como autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ambos con circunstancias de agravación punitiva del artículo 211-2 y en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los elementos enviados por su despacho como son las dos (2) sentencias de instancia.

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

##### **1.1. EL PROCESADO**

Se trata de CARLOS ARTURO PINZÓN identificado y domiciliado como aparece en autos.

##### **1.2. LA FISCALÍA**

En representación de la Fiscalía General de la Nación, actuó la Fiscalía 233 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, cuyo titular actualmente es el suscrito delegado CAMPO NOLBEIRO CAICEDO PARRA, quien se ubica en la dirección carrera 28A No. 18-A - 67 Bloque A Piso 2 Complejo Judicial de Paloquehao de la ciudad de Bogotá; D.C., teléfono 25702000 Ext. 15669, celular 3504260161, correo electrónico Nolbeiro.caicedo@fiscalia.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL  
FISCALÍA 233 SECCIONAL  
CARRERA 28 A Nro. 18 -A- 67, BLOQUE A. P. 2  
TELEFONO 5702000 EXT. 15669



### 1.3. VÍCTIMA

En representación de la menor A.M.N.B., actúo la señora YOLANDA BETANCOURT.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA.

2.1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Proferida el día 13 de Diciembre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, mediante la cual condenó al señor CARLOS ARTURO PINZON a la pena de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN como autor responsable de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, en concurso con el de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, ambos con Circunstancias de Agravación Punitiva y en Concurso Homogéneo y Sucesivo, descritos en los artículos 208, 209, 211-2 y 31 del C.P.; Asimismo, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Proferida el 1 de Noviembre de 2011 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de la cual se CONFIRMA Y MODIFICA la sentencia condenatoria de primera instancia para, en su lugar imponer al Sentenciado una pena de 270 Meses de Prisión sin beneficio alguno.

## 3. ALEGATOS CONCLUSIVOS

De acuerdo con los presupuestos normativos previstos en el artículo 192 y ss, en armonía con lo preceptuado en el título IV, capítulo IV de la ley 906/04, y los elementos allegados por el Despacho como las dos sentencias de primera y segunda instancia en contra del señor CARLOS ARTURO PINZON, sin conocer la causal de revisión invocada por la defensa, esté delegado procede a presentar sus argumentaciones conclusivas así:

Fueron presentados por el A quo en su sentencia y replicados por el Ad quem de la siguiente forma:

*“...la menor AMNB, para la fecha de la denuncia de 13 años de edad, presentaba problemas académicos y de conducta por razón de los cuales fue confrontada por la progenitora Yolanda Bohórquez; oportunidad en la cual la niña le reveló que desde el 7 de junio de 2008, luego cumplir los 12 años de edad era abusada sexualmente por CARLOS ARTURO PINZON, esposo de su tía Fabiola Bohórquez. Estas acciones eran ejecutadas en la vivienda que compartían en la calle 25A No. 26-71 de esta ciudad,*

*Esta situación fue ratificada por la víctima en la entrevista psicológica con narración de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que PINZON cometió repetidamente a actos sexuales diversos del acceso carnal así como a este último, quien para cumplir su cometido aprovechaba las ocasiones en las cuales A.M. estaba sola en la vivienda, especialmente los sábados, cuyo silencio lo obtuvo amenazándola con revelar a la progenitora de la menor sus bajas calificaciones en el colegio, reprochándole que él asumía el sostenimiento de la casa, o privándole del uso del computador o el teléfono...”*

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL  
FISCALÍA 233 SECCIONAL  
CARRERA 28 A Nro. 18-A-67, BLOQUE A. P. 2  
TELEFONO 5702000 EXT. 15669**



### **Finalidad de la Acción**

*Con la acción de revisión se pretende no sólo la efectividad del derecho material (arts. 228 y 229 de la Constitución Política) relativo a la debida aplicación del precepto sustancial que describe el tipo penal por el que fue condenado el acusado (arts. 31, 208, 209, 211-2 del C.P.), sino además el respeto de las garantías constitucionales y legales consagradas a favor de la víctima menor de edad, en especial la estricta observancia del interés superior del menor consagrado en el artículo 44 Superior, a partir de la sanción efectiva de los responsables de conductas punibles que atenten contra los bienes jurídicos de estos sujetos de especial protección constitucional, en procura de preservar la vigencia de un orden justo y la consecución de los derechos a la verdad, la reparación y la justicia material.*

*Respeto de las garantías de la víctima como interviniente, se evidencia que a la menor A.M.N.B. le fueron conculcados sus derechos y garantías al interés superior por el acusado PINZON de quien se demostró más allá de toda razonable como lo preceptúa el artículo 381 en concordancia con el 7 de la ley 906/04 su responsabilidad penal.*

*Adicionalmente, bajo esta misma óptica, no se justifica para la efectividad del derecho material y de poco vale que la víctima sea titular de las garantías aludidas si ello no se traduce en una sentencia condenatoria en su caso, cuando se concluye claramente que existe certeza sobre la responsabilidad del acusado como autor responsable del delito de accesos carnales abusivos como de los actos sexuales con menor de catorce años.*

*En todo caso, la Honorable Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tiene los enormes compromisos de lograr la efectividad del derecho material, el respeto a las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia nacional (artículo 180 y ss de la Ley 906 de 2004), por tales razones elevo la respetuosa invitación para que con base en estos alegatos se pronuncien sobre tales propósitos, más aun tratándose de un asunto que involucra los intereses superiores de una víctima menor de edad.*

*es la menor A.M, quien en todas sus salidas investigativas como procesales ha manifestado que el esposo de su tía, esto es el señor CARLOS ARTURO PINZON, le ejecutaba comportamiento lascivos como era de manipularle sus genitales e incluso accederla carnalmente y oralmente tal como le prevé el artículo 212 de la ley 599/00, ubicándose espacio temporalmente sin que la defensa haya podido desvirtuarlos, explicando con lujos de detalles y finos los sucesos guardando una armonía y coherencia tanto intrínseca como extrínseca sin dar cavidad o margen de dudas. Esté testimonio es respaldado y corroborado periféricamente ampliamente con las demás pruebas traídas a juicio tanto por el ente investigador como por la defensa técnica y material.*



*Obsérvese, como la adolescente comenta contaba con 12 años de edad cuando inicio la agresión sexual por el enjuiciado, quien la sometió a tan temprana edad a prácticas sexuales de actos como de accesos vaginales, digitales y orales, para ello se ubica en el interregno del siete (7) de junio del año 2008 al veintisiete (27) de junio del año 2009, especificando como lugar de los hechos la calle 25 A No. 26 – 71 en esta ciudad capital, no se puede desconocer por la Magistratura que estos tipos penales tiene intrínsecos una presunción de derecho “iure et iure” y que no admite prueba en contrario al legislador preverlo como tal y tratarse de una menor de catorce (14), quien no contaba con la disposición plena del consentimiento, pero aún más, fue PINZON quien sin respetar ello decide despertarla a las lides sexuales.*

*La menor A.M.N.B., en sus distintas salidas siempre ha sido conteste y coherente en decir CARLOS ARTURO PINZON, inicio realizándole tocamiento en sus genitales por encima de la ropa, posteriormente avanzo en su comportamiento al ejecutarlos por debajo de sus prendas para en ultimo llegar a accederla carnalmente digital y oralmente e incluso tratar con su asta viril en forma repetida, de ahí que la víctima manifieste en ocasiones su agresor utilizaba un condón y en otras no, de contera afectando con ello el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la adolescente.*

*Tampoco se puede obviar, que éste es uno de los delitos denominados “a puerta cerrada”, es decir el sujeto activo busca la soledad, clandestinidad, el secreto, la ocultación y la reserva para ejecutarlos, siendo precisamente eso lo que ha sostenido en todo tiempo la menor al decir PINZON buscaba esos momentos para someterla a tan reprochables vejámenes, procuraba que no estuvieran presentes los demás miembros del núcleo familiar y para ello aprovechaba los instantes que estaban ocupados en sus propias actividades, pero no bastándole con ello él la amilanaba con no prestarle los equipos de alta tecnología del momento como son el celular y computador y si le agregamos a ello el comentarle a la progenitora el bajo rendimiento académico la consecuencia lógica es que la víctima se veía disminuida en su capacidad y consentimiento sin desconocer su minoría de edad.*

*Son los demás pruebas realizadas en juicio como el pericial médico forense a través de la Dra. Jacqueline Cangrejo Arias, la psicóloga de ese momento Dra. Doris Angélica Villamil Villamil, la testimonial del investigador judicial Héctor Julio Mendivelso y progenitora de la víctima señora Yolanda Bohórquez entre otras, que respaldan ampliamente la versión de A.M.N.B., obsérvese como ante la profesionales tanto de medicina legal como psicóloga forense la niña ha sostenido que las acometidas sexuales sucedían cuando ella estaba sola en la casa en compañía de CARLOS ARTURO PINZON porque sus demás familiares estaban en su actividades propias como por ejemplo misa, trabajo o estudio.*

*Es precisamente la profesional de la psicología Dra. Doris Angélica Villamil Villamil, con quien se puede efectuar la corroboración periférica de los versiones ex antes de A.M.N.B., y de la cual se desprende ese valor suasorio de alta credibilidad porque guarda el núcleo esencial, la coherencia*



*interna y externa en su dicho conforme a los parámetros de la sana crítica y máximas de la experiencia, es esta psicóloga quien explica el por qué la adolescente ha dicho la verdad y las secuelas que le dejaron los hechos vividos con PINZON derivados de la agresión sexual.*

*Asimismo, no existen motivos innobles de odio, animadversión, rencor, resentimiento o enemistad entre ella y su agresor o familia extensa, mucho menos pasionales como se pretendió hacer ver en su momento por la defensa, se probó que agresor y agredida compartían vivienda y espacio teniendo aquel la presencia y oportunidad para realizar su conducta lasciva en el la impúber, máxime como afirma A.M., sucedían especialmente los sábados entre las 12 horas del día y dos de la tarde, con el investigador Héctor Julio Mendiavelso se logró demostrar que PINZON si podía estar esos días a la hora en la casa toda vez que no se probó por la defensa que efectivamente estuviera en sitio distinto.*

*Por lo anterior de vital importancia resulta el testimonio de la progenitora de A.M., señora YOLANDA BOHORQUEZ, quien corrobora contundentemente el testimonio de su hija y expone las circunstancias de vivencia y convivencia de ese núcleo familiar, de cómo efectivamente el señor PINZON tenía la presencia y oportunidad de quedar a solas con la víctima, al igual del cómo se entera de los hechos y el estado anímico de la niña dentro de ese entorno. Sucede lo mismo con el de la coordinadora del colegio San José licenciada Luz Marina Frías Cruz que se refirió al estado académico de la estudiante y que si se hubiera prestado la atención debida se podría haber verificado la joven A.M., tenía algún problema que fuera el motivo de su bajo rendimiento escolar como la agresión sexual de la que venía siendo objeto, a partir del cual se acredita la espontaneidad en que tuvo conocimiento de los hechos.*

*De otra parte, tal ha sostenido la propia Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, “De acuerdo a la jurisprudencia nacional, este testimonio no puede ser descartado ex ante; goza, en principio, de alta confiabilidad; suministra información que permite auscultar la realidad del abuso; y puede ser suficiente para condenar.”*

*En ese orden de ideas, se puede afirmar que el análisis del medio de conocimiento, en donde se observa que la niña es bastante clara, coherente y espontánea frente a la vivencia traumática, e identifica sin ningún problema a su agresor, lo que hace que el relato tenga una fuerte cohesión interna que se acrecienta al observar que la menor no solo narró en términos generales qué fue lo que sucedió con el adulto, sino que también fue capaz de absolver con precisión las preguntas del interrogatorio cruzado.*

*Quiere decir esto, que la ponderación de ad-quo y ad quem; parte del testimonio de la propia víctima y que de acuerdo a la lógica común se efectuó esa ponderación; le conceden credibilidad al dicho de la menor derivada de la reacción exigida a su edad y asimetría en todos los campos respecto de su agresor PINZON, confrontándolos con los demás pruebas allegadas al juicio oral.*



*Bajo ese orden de ideas, los falladores de primera y segunda instancia dieron la debida aplicación a la lógica del razonamiento al abordar la versión de la víctima, pues aquellos señalamientos que incriminan al acusado son en su esencia y contenido concordantes, pues dan fe de unos tocamientos libidinosos y accesos orales, digitales e incluso vaginales en contra de una niña, describiendo claramente el contexto en que se presentan los hechos. Es imposible requerir que sus manifestaciones en contra del acusado fuesen de una u otra forma y de los hechos asumiera un comportamiento determinado máxime cuando durante un episodio como el narrado por la niña se ofrecen climas, ambientes y reacciones diferentes dependiendo de la persona que los vivencie.*

*Las reglas de la vida, la lógica y máximas de la experiencia, ensañan, que, una menor de escasos doce (12) años, de no haber vivido una situación similar, no podría describirla con tanto lujos de detalles e incluso usa léxico propio a su edad y al conocimiento adquirido por sus sentidos, mírese como del relato de la AMNB, se puede afirmar los hechos por ella mencionados sucedieron, como ya se dijo no se puede obviar es uno de los delitos llamados a puerta cerrada, que busca su ejecución sin presencia de testigos, de acuerdo a los valores morales y éticos de la decencia, recato, pudor, decoro, compostura y vergüenza, pero es más contundente la amenaza verbal arrojada a la menor para que guardara silencio, como lo fue "él le dice, no diga nada de lo contrario no le prestaba el computador y/o celular, además de contarle a la mamá el bajo rendimiento académico que llevaría consigo el correspondiente castigo por la mamá".*

*Ahora bien, como enseña la lógica en su principio de identidad, si las manifestaciones de AMNB, ha guardado identidad parcialmente o totalmente de contera es necesariamente verdadero, por ende el juicio de valor que se debe otorgar ha de ser igual, asimismo las leyes de la lógica enseñan sobre la coherencia de los pensamientos y de derivación, siendo la primera la concordancia o convivencia entre sus elementos, resultando como coherente y concordante el relato de la menor, no solo en el estrado judicial, sino también, con lo expresado en la entrevista forense toda vez que se reprodujo e introdujo conforme a las reglas del juicio penal, no solo ante el estrado e investigador forense que hizo el relato, porque de la misma manera lo efectuó a su progenitora, psicóloga y médico forense, guardando esa coherencia interna y externa de la habla la psicología.*

*Por eso en este instante y conforme a lo anterior, es menester traer en mención la sentencia de nuestro máximo órgano de cierre, en su sala de casación penal, N° SP789-2019 Radicación 50589 del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P., Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en la que dice:*

*"...En efecto: aun tomando en consideración las limitaciones en cuanto a la posibilidad de controvertir la fuente original del relato, cuando este es vertido por intermedio de un testigo de referencia, no cabe duda que la versión de los hechos que narró el menor ofendido a los peritos del INML que realizaron el examen sexológico y psiquiátrico, a la psicóloga entrevistadora del CJI y a su propia madre, muestran con claridad, de manera unánime y sin mayores inconsistencias o contradicciones, cómo fue que el hoy procesado realizó maniobras eróticas sexuales sobre el joven P.A., episodio que sucedió cuando se encontraban solos y confinados en un camión que transportaba un trasteo del barrio Tunal hacia Cedritos.*

*Los relatos vertidos por los anteriores mencionados tuvieron como fuente el relato que a cada uno de ellos escuchó del joven agredido y, en términos generales, resultan coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se le atribuyen..."*

*De otra parte, respecto al tiempo y época de ocurrencia de los varios sucesos se encuadra dentro de un tiempo específico y limitado, máxime como ya lo ha dilucidado la variada jurisprudencia*



respecto a que un menor y/o víctima no está en la obligación de citar las fechas exactas de los diferentes agresiones a su libertad, integridad y formación sexual. Nótese como, la investigadora del CTI, quien realiza la entrevista forense, menor, progenitora e incluso la médico perito forense coinciden en la fecha de ocurrencia de los eventos y si lo corroboramos incluso con los testimonios de descargo resulta coherente, es AMNB quien menciona a estos profesionales como en audiencia pública en cámara de gesell, los hechos iniciaron más o menos desde el año 2008 el siete (7) de Junio, cuando contaba con doce (12) años de edad y perduraron en el tiempo hacia el año 2009 el 27 de Junio. Esas manifestaciones encuentran respaldo una con la otra, pero más allá es la coherencia y engranaje en el dicho de la menor tanto a la psicóloga como a la médico forense y progenitora entre otros, que enmarcan la comisión de los hechos.

De ahí, que nuestro máximo órgano de cierre, en Jurisprudencia con radicado 43262 del 16 de abril del año 2015, M.P., MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ, señaló "...respecto a los testimonios de los menores en materia de delitos sexuales: LA PRECISIÓN DE ELLOS NO DEBE SER ABSOLUTA...", que armonizada con otras Sentencias han decantado, que, desde que un menor se ubique espacio temporalmente es suficiente para determinar la fecha de los hechos por edad al momento de suceder, grado escolar, etc., por eso en radicado 41948-SP666-2017, del 25 de enero del año 2017, M.P., EYDER PATIÑO CABRERA manifestó:

*"...Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comente en entornos privados o ajenos a auscultación pública.*

*Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por u evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas, que atribúan al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.*

*Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera."*

Con el mayor de los respetos, este Delegado considera que, la valoración a los testimonios, en especial, de las cuatro testigos (psicóloga, médico forense, denunciante y víctima), sumadas a las demás por parte de los Juzgadores de primera y segunda instancia, se ajustó a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, por eso la Corte Constitucional en la sentencia C -774 del año 2001, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

*"..la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales...la sexualidad es un derecho humano fundido en la misma esencia de la dignidad humana, derecho humano por excelencia que no puede ser limitado ni restringido en absoluto..."*

*Y en Fallo de Tutela expuso:*

"Sentencia T-078/10, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, DC., once (11) de febrero de dos mil diez (2010).

**PRINCIPIO PRO INFANS**-Los fallos cuestionados no tuvieron en cuenta este principio

*Una de las principales razones que finalmente soportaron la sentencia de primera instancia objeto de impugnación en este caso, tiene que ver con la disyuntiva para fallar y resolver el caso frente a la duda que le ofrecía el material probatorio al fallador de primer grado. Tales apreciaciones que constituyen no sólo un defecto fáctico por fallar de manera contraevidente a la realidad del caso que se le presentaba, violan también directamente la Constitución por cuanto infringen los dictados del artículo 44 superior, ignoran el principio de la prevalencia de los derechos de los niños, el postulado del interés superior del menor y desconocen la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de un atentado sexual. El asunto merecía resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño. Los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla pro infans, axioma que desecharon los fallos cuestionados".*

Del mismo modo, nuestro máximo órgano de cierre en su Sala de Casación Penal ha dicho en reiterada y pacífica jurisprudencia, que con radicado 26128 del 7 de abril del año 2007, M. P. Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANES, citó:



“Como ha dicho la Corte, en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicaran la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

- a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.
- b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y
- c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

Precisamente para el Tribunal el testimonio de la menor sí resultó creíble en cuanto al señalamiento que hizo del agresor y de las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, habida cuenta que las contradicciones que presuntamente contiene son sobre aspectos secundarios que en nada desdibuja el aspecto central del debate.

.....”(negrillas y subrayado fuera del texto original)

**También ha dicho la corte.**

“No es anormal ni irregular que quienes presencien un mismo hecho lo relaten de manera diversa, pues no todas las personas tienen la misma capacidad mnemotécnica, de percepción o de apreciación. Su nivel visual, auditivo y la ubicación espacial pueden influir en la ausencia de total coincidencia. Por ello puede ocurrir, como en esta ocasión, que mientras uno recuerda la cuantía entregada al procesado, el otro lo haya olvidado”. (Sentencia del 2 de Julio del 2008, radicado 27.964, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán).

“Destacó, de otra parte, lo habitual que resulta el que cada uno de los testigos narre los hechos de acuerdo con la particular perspectiva o visión que de ellos tuvieron, sin que tal eventualidad implique restar credibilidad a sus afirmaciones, apreciación que se aviene al criterio depurado por la jurisprudencia, de acuerdo con el cual puede ocurrir que varios relatos acerca de un mismo evento no sean totalmente coincidentes, mas no por ello debe restarles credibilidad y desestimarlas, ya que esa es una situación que,

“...resulta normal si es tomado en cuenta que no todas las personas que presencian un hecho tienen la misma capacidad de apreciación, ni se encuentran en el mismo plano de percepción visual o auditiva...”

Respecto del mismo tema ha dicho igualmente la Sala, que por aspectos esenciales debe entenderse, en estos casos, aquellos que son sustanciales, principales o notables a lo que constituye el objeto de la declaración y que, en términos jurídico-penales, se traducen en todos los supuestos de hecho que conforman el núcleo de la imputación formulada en contra del procesado e, igualmente, todas las circunstancias fácticas de las que pueda derivarse algún argumento trascendente acerca de la verdad o falsedad de dichos enunciados”. (Sentencia del 2 de Julio del 2008, radicado 23142, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca).

“Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello deberá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad”. (Radicado 30305 del 5 de Noviembre del año 2008)”.

**De ahí, que la misma sentencia de Tutela que se cita, T-1015/10 reza;**

“48. El común denominador de los medios de prueba que no gozan del respaldo de leyes científicas incontrovertibles es que brindan al juez solo un conocimiento verosímil de lo ocurrido, pero no una certeza, lo que no debe considerarse como un factor de inseguridad en la determinación de los hechos, sino como un fundamento para la exigencia de motivar la sentencia con base en estándares serios de razonabilidad.

49. Estos aspectos constituyen hechos psicológicos o condiciones médicas que son difíciles de probar para el juez en virtud de su ausencia de conocimientos especializados sobre la conducta humana, y por tratarse, en algunos supuestos, de características que se encuentran en el fuero interno del deponente. Por ello, para la evolución del testimonio resultan de especial importancia los peritajes o las valoraciones técnicas y profesionales que le permitan al juez utilizar reglas de la experiencia de las ciencias relacionadas con la conducta humana, como la psicología y la psiquiatría. Estas ciencias no aportan en sentido estricto un conocimiento sobre los hechos, sino que le permiten al juez conocer condiciones del declarante que pueden brindar o restar fuerza a su dicho; y, en algunos casos, permiten determinar síntomas que constituyen indicios de la ocurrencia del hecho investigado.”

50. Finalmente, la noción de prueba superflua debe ser manejada también con precaución cuando el juez solo cuenta con pruebas indirectas de los hechos. Así como el razonamiento inductivo se caracteriza porque cada premisa fortalece o debilita la conclusión,





cuando el razonamiento probatorio depende de pruebas indirectas y razonamientos inductivos puede fortalecerse o debilitarse con cada nueva prueba relevante (pertinente).

*Honorables Magistrados, emerge la declaración rendida por la menor ante el estrado judicial, testigo experta en entrevistas a niños, niñas y adolescentes, a psicóloga y médica perito forense, que es, una narrativa vivencial, percibida por sus sentidos, contextualizada, **enmarcada en el tiempo y en el espacio**, con un discurrir, en el que se expresa el miedo, la vergüenza por los sucesos vividos y no querer revelarlos, es la demostración del aprovechamiento por parte de CARLOS ARTURO PINZON de una situación difícil para ella, del asedio o **acechanza** de éste hacía la menor y finalmente de los accesos y actos sexuales abusivos Y QUE SEÑALA DIRECTAMENTE al procesado, de ahí que:*

“Ha contemplado la Sala en providencias como CSJ SP, 27 jun 2012, Rad. 32882, y CSJ, 6 mar. 2013, rad. 39559, que “el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento que sustentaba sus afirmaciones>>. De ahí que dichas aserciones deben valorarse <<como todos los demás medios de prueba, esto es, de manera racional, o sujeta a los parámetros de la sana crítica, y no de manera incondicional o mecánica ante los dictámenes de los especialistas>> CSJ. SP. 12161-2015, 9 SEP. 2015”

(Negrillas y resaltado Nuestro).

*De*

*Del mismo modo vale la pena traer a colación lo expuesto por este mismo órgano de cierre en Sentencia 43866, SP3332-2016, 16. Mar 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR., y en cual se hizo un análisis a las pruebas de referencia en paralelo a la Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29/ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 / Ley 906 de 2004 art. 8-k, 15, 16, 124, 125, 275, 381, 382, 384 y 437 / Ley 599 de 2000 art. 138, 139, 141, 188-a, 188c y 188d / Ley 1652 de 2013 / Ley 1474 de 2011 art. 37 / Ley 1098 de 2006 art. 150, y donde se dijo sobre el derecho de confrontación y corroboración periférica lo siguiente:*

“Pero, de otro lado, la clandestinidad que suele caracterizar estos delitos generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas “directas”, lo que no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de los que pueda inferirse que los hechos ocurrieron tal y como los relata la víctima.

.....

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.”

*Y concluye la Honorable Corte:*

“En suma, frente a la restricción consagrada en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, debe tenerse en cuenta aspectos como los siguientes: (i) la prueba de referencia no puede asimilarse automáticamente a prueba indirecta; (ii) así como la responsabilidad penal puede estar basada en prueba indirecta, la prohibición de basar la condena únicamente en prueba de referencia puede ser superada con este tipo de pruebas (indirectas); (iii) la Fiscalía tiene el deber de realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas “corroboraciones periféricas”; y (iv) una cosa es la prohibición legal de que la condena esté basada exclusivamente en prueba de referencia, y otra que las pruebas plurales – algunas pueden ser de referencia – sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador”.

*En cuanto a las demás pruebas traídas a juicio, esto son los testimonios de la Psicóloga Milena del Pilar Torres Acevedo, la docente Luz Marina Frías Cruz, de los compañeros de trabajo del sentenciado Mario Alejandro Sastoque, Nieves Osorio Hernandez y otros como Fabiola Bohórquez, María Imelda Bohórquez Angarita, María del Pilar Bohórquez Santos, Nancy Hernandez Plaza, y, Fabián Jaramillo Enríquez, los que debemos precisar en primer aspecto es que, a ninguno de ellos les constan los hechos, pero más allá también:*

*Ha de resaltarse que de los compañeros laborales del sentenciado CARLOS ARTURO PINZON, caen en contradicciones respecto a que aquel estuviera de manera permanente en las*

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL  
FISCALÍA 233 SECCIONAL  
CARRERA 28 A Nro. 18 –A- 67, BLOQUE A. P. 2  
TELEFONO 5702000 EXT. 15669**



instalaciones de "Teleprensa", en especial los días sábados en horas de doce (12:00) a dos (2:00 pm), y que de haberse verificado esta situación al tratarse de una empresa cuyo objeto está relacionado con los medios de comunicaciones dentro de las cuales son exigentes para el ingreso y salida de las personas que laboran allí como de visitantes, pero hilando finamente esas entidades cuentan con cámaras de seguridad y con esos registros se hubiera constado ese escenario para corroborar dicha situación y que la Fiscalía echa de menos, es decir, al contrario con esos testimonios como se analizó por el ad quo y ad quem, se corroboró todo lo opuesto, esto es que PINZON no permanecía en esas instalaciones en el tiempo señalado por la víctima ocurrían las agresiones de índole sexual.

En conexión con lo antes expuesto, los testimonios de Fabiola Bohórquez y María Imelda Bohórquez Angarita, esposa y suegra del señor CARLOS ARTURO PINZON, a pesar de querer desvirtuar la presencia del mismo en el lugar de los hechos sucede lo opuesto, pues son ellas mismas en asocio de los demás testigos se verifica PINZON tuvo tanto la presencia como oportunidad de estar a solas con la menor AMNB en varias oportunidades, son ellos la profesional de la psicología María del Pilar Torres Acevedo, Mario Alejandro Sastoque, Nieves Osorio Hernández, quienes eran compañeros de trabajo del mismo, como Nancy Hernández Plaza y Fabián Jaramillo Enríquez, en síntesis estas declaraciones no logran restarle credibilidad a la fuente directa de conocimiento quien es precisamente la víctima y fue la que sufrió, soportó y padeció los vejámenes a que era sometido por su tío político.

#### **PETICIÓN**

Se mantenga en todas sus partes los fallos de primer y segundo grado, en consecuencia, se **MANTEGA LA CONDENA** en contra del señor CARLOS ARTURO PINZON como autor responsable de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años y de Actos Sexuales con Menor de Catorce años, con las circunstancias de agravación punitiva y en concurso Homogéneo y Sucesivo cada uno de ellos, cometido sobre la humanidad de AMNB.

Excelentísimos Magistrados, por todo lo anteriormente expuesto es que muy respetuosamente y en los términos mencionados dejo sustentado los Alegatos Conclusivos, esperando justicia de la menor AMNB de nuestro máximo Tribunal **y su pronunciamiento sea de Sentencia Condenatoria**, como autor responsable al señor CARLOS ARTURO PINZON

Me suscribo, muy respetuosamente de ustedes,

**NOLBEIRO CAICEDO PARRA**

Fiscal 233 Adscrito a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

CARRERA 28 A No. 18 -A- 67 Bloque "A", Segundo Piso, Complejo Judicial de Paloquemao  
Tel 5702000 extensión 15669